

COMISION PERMANENTE.

Sesion del 3 de Setiembre.

Presidencia del señor Delgado.

Abierta la sesion á las dos y media de la tarde, con 10 señores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una nota de D. Santos Zevallos, Alcalde municipal de la provincia de Chota, pidiendo se esclareciera el verdadero sentido del artículo 4º adicional á la ley de elecciones vigentes; y de una solicitud suscrita por los miembros de la Municipalidad y vecinos notables de la provincia de Celendín, quejándose contra los procedimientos del actual Sub-Prefecto D. Baltasar Gonzalez.

La primera se mandó pasar á la comision del señor Lizárraga; y la segunda, á la del señor Zarate.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y fué aprobada sin debate, la redaccion de la nota que debe pasarse al Ministerio de Hacienda haciendo la 1a. representacion para que el oficial 2º supernumerario de la Dirección de Hacienda D. Bernabé Fonseca entre á desempeñar la plaza que en dicha oficina ocupa interinamente D. José Francisco Garay, en conformidad con lo dispuesto en la ley de 25 de Enero último.

Despues de lo cual se levantó la sesion á las tres y media de la tarde.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del Jueves 10 de Setiembre de 1863.

(Presidencia del Señor Delgado.)

Abierta la sesion á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de un recurso del Síndico de la provincia de Chota, en el que solicita una declaracion oficial para poder elegir un Diputado por la vacante que ha dejado D. Manuel Antonio Oroses, por haber admitido el empleo de Sub-Prefecto de aquella provincia: pasó á la comision del señor Arenas.

Se dió cuenta y puso á la orden del dia el informe del señor Lizárraga expedido sobre la consulta hecha por el Alcalde Municipal de la provincia de Chota, en que solicita la declaracion de la Comision Permanente sobre el modo como deben proceder los colegios electorales para el nombramiento de electores, por las dudas que ofrece el artículo cuarto de la ley de 3. de Diciembre ultimo, complementaria de la de 4 de Abril de 1861.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en debate el siguiente dictámen.

Señor.

El Alcalde Municipal de Chota se ha dirigido á la Comision Permanente del Cuerpo Lejislativo, esponiendo, que hay una verdadera obscuridad en la disposicion del art. 4º de la ley adicional á la

de elecciones vigente de 1861, puesto que por el art. 6º de esta ley, todo pueblo, aunque tenga menos de 250 habitantes, nombrará un Elector; y pide, que se esplique su verdadero espíritu, á fin de que desaparezca la duda, y se sepa á qué atenerse en las próximas elecciones.

Bastará copiar literalmente el art. 4º de la ley Adicional, y recordar su historia, para conocer su verdadero espíritu, sin necesidad de ocurrir á la interpretacion.

"Art. 4º El número de Electores que debe dar cada provincia se determinará por el Congreso, luego que se apruebe el Censo de la República. Mientras tanto, las parroquias no pueden alterar, bajo pena de nulidad, el número de Electores, que en el año de 1853 se hallaban en posesión de dar."

Las palabras con que está concebido este articulo no pueden ser ni mas claras, ni mas terminantes. Si fueran obscuras, si fueran contradictorias, si presentaran varios sentidos, habria desde luego necesidad de ocurrir en cualquiera de estos tres casos, á la interpretacion; y entonces, no seria la Comision Permanente la que tuviera que conocer de este negocio, sino el próximo Congreso, como la única autoridad competente para la interpretacion de las leyes, conforme al art. 59 párrafo 1º de la Constitucion.

Felizmente, no hay en el caso propuesto por el Alcalde de Chota necesidad de interpretacion.—Cualquier que lea el artículo pre-inserto, comprenderá inmediatamente, que tanto por su tenor literal, cuanto por su espíritu, los Colegios de Parroquia no pueden elegir mas Electores que los que correspondan por el Censo de 1853, mientras el Congreso no determina el número de Electores que debe dar cada Provincia, bajo pena de nulidad. Así lo determina la ley, y así deben proceder todas las Parroquias de la República, si desean que sus actos eleccionarios merezcan la aprobacion del Congreso.

El Alcalde Municipal de Chota tambien lo ha comprendido así en su nota; pero, para cohonestar su duda, encuentra contradiccion no en los términos de la ley, sino en su confrontacion en el art. 6º de la ley de 1861, cuyo tenor es el siguiente—"Todo pueblo, aunque tenga menos de 250 habitantes, nombrará un Elector propietario, y un suplente."

Nace el error del Alcalde de suponer, que en las próximas elecciones populares de primer orden, deben tener cumplimiento ambos artículos, en cuyo caso habria contradiccion, ó cuando menos obscuridad, puesto que por el art. 4º, la totalidad de habitantes es la única base para la formacion del Cuadro de Electores de Provincia, mientras que por el art. 6º, no solo serviría de base el Censo, ó totalidad de habitantes, sino tambien la totalidad de los Pueblos con menos de 250 habitantes.

Para salir de este error, basta recordar la historia de la ley adicional, en cuyos hechos se encuentra tambien explicado el verdadero espíritu de ella, como lo desea el Alcalde Municipal oficiante.

La Comision Revisora de las actas de elecciones de Presidente, y Vice-presidentes de la Republica, despues de cumplir el delicado encargo que se le confió, presentó al Congreso un proyecto de ley adicional á la de Elecciones de 1861 como un remedio contra los abusos que se habian cometido en la organizacion de los Colegios de Provincia.—La misma cuestión que promueve el